

MARIA TERESA GOMEZ DUQUE
Abogada

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C.

Sala de Familia

MP. Dra. LUCIA JOSEFINA HERRERA LOPEZ

secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

REFERENCIA : PROCESO U.M.H. No.11001311000120190026501

DEMANDANTE: MAGALY MANRIQUE MOLANO

**DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS
DE JORGE ENRIQUE BUITRAGO RENDON (Q.E.P.D.).
“SUSTENTACION RECURSO DE APELACION”**

=====

MARIA TERESA GOMEZ DUQUE, mayor de edad, domiciliada y residiendo en la ciudad de Bogotá. D.C., identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi respectiva firma, actuando en calidad de **Apoderada Judicial** de la parte actora en el proceso de la referencia, muy respetuosamente, aunado a lo indicado en la audiencia de fallo, me permito sustentar el Recurso de Apelación, presentado contra la sentencia proferida el día **29 de mayo** del año **2023** por el Juzgado 1° de Familia de Bogotá. D.C., mediante la cual dictó sentencia anticipada, sustentación que se realizó conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. INDEBIDA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 278 DEL C.G.P., EN CUANTO A LA SENTENCIA ANTICIPADA DICTADA EN EL PROCESO.

En el presente proceso, estuvo desacertado el estudio realizado por el fallador de primera instancia al haber dictado sentencia anticipada.

Lo anterior, si bien el legislador estableció que es deber del Juez dictar sentencia anticipada, entre otros, cuando no hubiere pruebas por practicar, lo cierto es que, para el caso de autos no se cumplía con dicho precepto, pues el fundamento esgrimido adolece de motivación en cuanto a la justificación y expresión clara de los fundamentos en que se apoya de que las probanzas pendientes (testimonios) de decreto, no eran necesarias, porque considero que con las practicadas era suficiente, dado que, no entendió que lo que se pretendía probar era la prolongación de la unión material de hecho hasta el fallecimiento del causante **JORGE ENRIQUE BUITRAGO (Q.E.P.D.)**, lo que no hizo, pues, se olvidó, que estamos frente a un proceso declarativo de existencia de unión marital como de la sociedad patrimonial.

En efecto, el Juez de primera instancia, erro al dar aplicación a lo reglado por el artículo 278 del C.G.P., erro al dar aplicación a lo reglado por el artículo 278 del C.G.P., como quiera que en el proceso no se dan los presupuestos para proferir sentencia anticipada, en razón a que, difiere de la doctrina probable determinada por jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, como de la Corte Constitucional, dado que se considera que la

Calle 12 B No.6 – 21 Of.301 Tel: 6018051995 / 3105636511

✉: mtgd89@hotmail.com

BOGOTÁ, D. C. (COLOMBIA)

MARIA TERESA GOMEZ DUQUE
Abogada

decisión fue pretemporal, en razón a que aún faltan por practicar y valorar pruebas, pruebas documentales que se encuentran en el expediente y los testimonios solicitados, sin que se hubiere rechazado las mismas “*mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles*”, lo que no sucedió en el plenario.

2. Ahora bien, de conformidad con el artículo 133-5,6 del C.G.P., se genera nulidad al omitir las oportunidades para decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria y pretermitir la oportunidad para alegar de conclusión.

En la sentencia recurrida, el fallador de primera instancia al dictar la sentencia anticipada, sin una debida motivación de esta, omitió la oportunidad para decretar y practicar las pruebas solicitadas oportunamente por la parte que represento como también los alegatos de conclusión, con lo cual vulnero el debido proceso, al no seguir con los derroteros de los artículos 372 y 373 del C.G.P., previstos para esta clase de procesos declarativos.

En efecto, para que el Juez pudiera dictar sentencia anticipada, era porque verdaderamente existían elementos probatorios suficientes en el expediente, aspecto en el cual erro el juzgado de primera instancia, debido a que el documento del acuerdo que no fue resuelto oportunamente y los interrogatorios, no resultaban necesarios para resolver la controversia. No obstante, era necesario que el Juez de primera instancia en la audiencia que convoco, hubiera decretado la totalidad de las pruebas solicitadas con la demanda e hiciera la incorporación de las pruebas allegadas con la demanda y la contestación, y el respectivo interrogatorio de mi Poderdante, toda vez que esta, fue muy reiterativa en dicho interrogatorio manifestando que la pareja **BUITRAGO – MANRIQUE**, continuo conviviendo hasta el día **27 de agosto** del año **2020**, no teniendo en cuenta este planteamiento, ahora bien, para que el fallo hubiera estado motivado desde el punto de vista fáctico al tenor del artículo 173 del C.G.P., aunado a que los otros medios de prueba solicitados por la parte que represento (testimonios), el Juez debía de manera motivada haberlos rechazado por inconducentes, impertinentes o superfluos para dictar sentencia anticipada, lo que no hizo.

Así mismo, le cerceno el derecho que le asistía a la hoy Demandante de probar que la unión material de hecho no se interrumpió y por el contrario perduro hasta el día **27 de agosto** del año **2020**, fecha en la cual ocurrió el fallecimiento del señor **JORGE ENRIQUE BUITRAGO RENDON (Q.E.P.D.)**., como también de formular los alegatos de conclusión. -

3. INDEBIDA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y OMISIÓN EN DECRETAR LAS SOLICITADAS.

Regula en su parte inicial el artículo 173 del C.C.P. que: “*Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*”

Por su parte, prevé claramente el artículo 176 del C.G.P., que: “*Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.*”

Calle 12 B No.6 – 21 Of.301 Tel: 6018051995 / 3105636511 2

✉: mtgd89@hotmail.com

BOGOTÁ, D. C. (COLOMBIA)

MARIA TERESA GOMEZ DUQUE
Abogada

Al interior del proceso el fallador de primera instancia se equivocó porque pasó por alto el decreto de las pruebas respecto de los medios de convicción para soportar las pretensiones, pues a pesar de que, estaba habilitado para resolver con la anticipación que lo hizo, debió motivar por qué no había lugar a recopilar las aludidas probanzas. Aunado a que se encuentra huérfana, la motivación para haber proferido sentencia anticipada, siendo claro que incurrió en un desatino colosal, lesivo de las prerrogativas esenciales de las partes.

En efecto se equivocó el juzgador de primera instancia al apreciar la documental del acuerdo aportado al proceso que no resolvió oportunamente, alterando su contenido de forma significativa, dado que tampoco valoro que cuando la suscrita recorrió el traslado de la solicitud que hiciera la representante judicial del heredero **JORGE ALEXANDER BUITRAGO ROBAYO**, en el sentido de que solicito se dictara sentencia anticipada, y al momento que recorrí el traslado manifesté que no se daban los presupuestos para proferir Sentencia, textualmente se dijo:

“prescribe en su artículo 278 del Código General del Proceso que, en cualquier estado del proceso, el juez debe dictar sentencia anticipada total o parcial cuando no hubiere pruebas por practicar, explica la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia”.

Oposición que se hizo, en razón a que para el caso que nos ocupa no se dan los requisitos que exige la norma para dictar sentencia anticipada, y específicamente en el núm. 2 del art.278 del C.G.P., que dice:

“cuando no hubiera pruebas por practicar”, las cuales, en el presente caso, se solicitaron de conformidad con el artículo 212 del C.G.P., y, de ellas no ha desistido la parte actora ni la suscrita.

Ahora bien, para garantizar el debido proceso, es necesario que se practiquen las pruebas solicitadas, teniendo en cuenta que como dijo en el interrogatorio de parte la Demandante, la convivencia perduro hasta el último día de vida del causante señor **JORGE ENRIQUE BUITRAGO RENDON (Q.E.P.D.)**, tal y como se ha manifestado en las varias audiencias que se han llevado a cabo, en virtud a la manifestación de la Demandante, que ellos continuaron su convivencia luego de haber suscrito el documento aportado al proceso y hasta el día **27 de agosto** del año **2020**, fecha del fallecimiento del señor **JORGE ENRIQUE BUITRAGO RENDON (Q.E.P.D.)**, esto para significar que no habido interrupción de la convivencia.

Por tanto, la decisión censurada son fruto de errores de hecho en que incurrió en la apreciación del material probatorio y la interpretación de las normas aplicables al caso en estudio, debido a que, dio por sentado sin estar, sin un argumento valedero para sostener, como lo hizo el fallador de primera instancia, que no era necesario el decreto de las pruebas solicitadas, porque considero que con el material documental allegado era suficiente para fallar la acción en estudio, lo que es desacertado, puesto que, se reitera, no aparece manifestación expresa de aceptación los intervinientes en ese sentido, aunado a que, para que pudiera haber dictado la sentencia anticipada, era porque verdaderamente existían elementos probatorios suficientes en el expediente, aspecto en el cual erro el juzgado de primera instancia, debido a que las pruebas documentales aportados con la demanda y los interrogatorios, no resultaban necesarios para resolver la controversia.

Calle 12 B No.6 – 21 Of.301 Tel: 6018051995 / 3105636511 3

✉: mtgd89@hotmail.com

BOGOTÁ, D. C. (COLOMBIA)

MARIA TERESA GOMEZ DUQUE
Abogada

Lo anterior, porque no valoro ni tuvo en cuenta que se cumplió a cabalidad lo normado en **el artículo 2° de la Ley 54 del 28 de diciembre de 1990 (modificado por el art. 1° de la Ley 979 de 2005)**, esto es, que la pareja a pesar de haber firmado el acuerdo, que no fue resuelto oportunamente, continuó conviviendo y comportándose frente a familiares y amigos como marido y mujer, convivencia que perduro hasta el día **27 de agosto** del año **2020**, fecha del fallecimiento del señor **JORGE ENRIQUE BUITRAGO RENDON (Q.E.P.D.)**.

En efecto, si se hubiere realizado un examen critico de las pruebas con explicación razonada¹ de las conclusiones sobre ellas, hubiera concluido realmente que las testificaciones que sustentan las pretensiones si percibían la demostración de que existió una **UNION MARITAL DE HECHO**, con la consecuente **SOCIEDAD PATRIMONIAL**, con fecha de inicio desde el día **16 de noviembre** del año **2010**, prolongada hasta el día **27 de agosto** del año **2020**, fecha en cual falleció su compañero permanente **JORGE ENRIQUE BUITRAGO RENDON**.

1. FALTA E INDEBIDA MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA.

Claramente establece el artículo 280 del C.G.P., que: *“La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas. El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella.”*

En efecto, la sentencia objeto de apelación, adolece de motivación, como quiera que las razones expuestas por el juez de primera instancia difieren de la realidad existente en el proceso, al no haberse valorado en conjunto las pruebas solicitadas.

Para soportar lo anterior, importa destacar inicialmente para el caso objeto de estudio, que claramente se evidencia que no se efectuó una revisión exhaustiva al problema puesto en conocimiento, con lo cual se estaría vulnerando el debido proceso, en virtud a que debe primar la prevalencia el derecho sustancial sobre las formas, al existir un exceso ritual manifiesto en la aplicación de las normas para el caso en estudio, si no se olvida que conforme a lo establecido por la jurisprudencia *“El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento de este.”*²

¹ Sobre el tema del límite de la razonabilidad, que debe presidir toda decisión judicial, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha determinado que: “Las decisiones judiciales tienen que respetar elementos básicos de racionalidad y razonabilidad y, en general suficiencia argumentativa. No basta que el juez apoye una interpretación determinada. La conclusión del ejercicio hermenéutico, para que se estime válido, y sin considerar que se apoye en tesis de únicas respuestas correctas o diversas respuestas correctas, demanda que sea producto de un razonamiento jurídico que respete condiciones propias de la razón práctica. En este orden de ideas deben satisfacerse condiciones de justificación interna y externa, lo que permite controlar la decisión judicial.” (Sentencia T-688/03. Magistrado Ponente: Eduardo Montealegre Lynett.)

² Sentencia C-339 de agosto 1° de 1996, M. P. Julio César Ortiz Gutiérrez. Corte Constitucional.

MARIA TERESA GOMEZ DUQUE
Abogada

Tiene sentido lo anterior, dado que, la jurisprudencia de la Corte Constitucional igualmente ha complementado que, en algunas oportunidades, se configura una conculcación al debido proceso como consecuencia de la aplicación irreflexiva de normas procesales que conllevan el desconocimiento consciente de la verdad objetiva allegada a la autoridad que tiene a su cargo la decisión del asunto, aspecto este que no fue tenido en cuenta por el fallador de primera instancia.

Retomando mis reparos a la Decisión proferida por el Señor Juez, no le era dable negar la práctica de pruebas, como consecuencia de ello, proferir sentencia anticipada, teniendo en cuenta que se debía primero escuchar los testimonios solicitados con la demanda, y hacer una valoración conjunta a todas las pruebas, ya que fue prematura su decisión de negar las pruebas solicitadas y considero que había suficientes elementos para dictar sentencia anticipada, cuando no tuvo en cuenta el contenido completo del acuerdo suscrito por las partes, porque si lo hubiese tenido en cuenta, decreta los testimonios solicitados, con fundamento en los interrogatorios y aún más en el mismo **acuerdo, toda vez que este es muy claro cuando se dijo en cuanto a la Liquidación de la Sociedad Patrimonial Declara DISUELTA y en Estado de LIQUIDACION a partir de la ejecutoria de la Sentencia., los cuales construyeron una Sociedad Patrimonial.**

El Señor Juez, también dejó de valorar una prueba más como lo es que obra en el expediente una certificación³ expedida por la Caja de Compensación Familiar “**COMPENSAR EPS**”, donde se puede evidenciar el grupo familiar, en calidad de Beneficiarios,

MAGALY MANRIQUE MOLANO
ANGELY STEFY VEGA
TOMAS SANTIAGO BUITRAGO MANRIQUE
VIVIAM LORENO VEGA MANRIQUE y
JORGE ALEXANDER BUITRAGO ROBAYO

Certificación expedida a solicitud del interesado con fecha **29** de octubre del año **2018**.

En efecto, si se hubiere realizado un examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, hubiera concluido realmente que se dan los presupuestos y requisitos para que se hubiese Decretado la **UNION MARITAL DE HECHO**, con la consecuente **SOCIEDAD PATRIMONIAL** entre mi representada y el señor **JORGE ENRIQUE BUITRAGO RENDON (Q.E.P.D.)**., desde el día **16** de **noviembre** del año **2010**, hasta el día **27** de **agosto** del año **2020**, fecha en cual falleció su compañero permanente.

Finalmente, argumenta el señor Juez, que no decreta pruebas en razón a que consideró que se encuentra suficientemente demostrado los extremos temporales de la Unión Marital de Hecho y la consecuente Liquidación de la Sociedad Patrimonial, con los interrogatorios practicados, y con el acuerdo suscrito por las partes en litigio, y consecuencia profiere la sentencia anticipada, Decretando la Unión Marital de hecho y la consecuente Liquidación de la Sociedad Patrimonial desde el día **16** de **noviembre** del año **2010**, hasta el día **22** de **enero** del **2018**.

³ Folio 30 (39) del c1.

MARIA TERESA GOMEZ DUQUE
Abogada

PETICION

Muy respetuosamente me permito solicitar a los Honorables Magistrados, se revoque en su integridad la sentencia anticipada, proferida por el Juzgado **01** de Familia de Bogotá, D. C., de fecha **mayo 29** del año **2023**, como quiera que se cumple a cabalidad con todos los presupuestos establecidos por nuestra Legislación Sustantiva y Procedimental para que se Declare la Unión Marital de Hecho, como consecuencia, se Declare la Sociedad Patrimonial, conformada por los señores **MAGALY MANRIQUE MOLANO** y **JORGE ENRIQUE BUITRAGO RENDON (Q.E.P.D.)**., no como lo dijo el Señor Juez en la sentencia anticipada, esto es, desde el día **16** de **noviembre** del año **2010**, hasta el día **22** de **enero** del **2018**, sino, con los extremos temporales desde el día **16** de **noviembre** del año **2010** y hasta el día **27** de **agosto** del año **2020**, fecha en cual falleció su compañero permanente.

En los anteriores términos dejo establecido la Sustentación de la Apelación contra la sentencia anticipada proferida el día **mayo 29** del año **2023**.

También dejó expresa constancia que se da cumplimiento con lo normado en el artículo 78 num.14 del C.G.P., concordante con la Ley 2213 del 13 de junio del año 2022.

Honorables Magistrados, Cordialmente,



MARIA TERESA GOMEZ DUQUE
C. C. No.42.084.504 exp Pereira (Rlda)
T. P. No.108.530 exp C. S. J.
Correo electrónico: mtgd89@hotmail.com

**RV: PROCESO UNION MARITAL DE HECHO No.1100131100012019 00265 01
"SUSTENTACIÓN RECURSO APELACIÓN"**

Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 14/08/2023 14:47

Para:Laura Gisselle Torres Perez <ltorrespe@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (180 KB)

SUSTENTACION APELACION CONTRA SENTENCIA ANTICIPADA No.110013110001 2019 00265 00.pdf;



**SECRETARÍA SALA DE FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

Dirección: Av. Calle 24 # 53-28 Torre C Piso 3 Oficina 307

Correo: secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO IMPORTANTE: Se informa a los usuarios de la Secretaría de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, que para garantizar el derecho de acceso a la información, se ha habilitado un canal de atención virtual en el horario de Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. , al cual podrá acceder escaneando el código QR del despacho que conoce su proceso y/o tutela.



Dr. Jaime Humberto Araque González
Dr. Carlos Alejo Barrera Arias



Dr. José Antonio Cruz Suárez
Dr. Iván Alfredo Fajardo Bernal



Dra. Nubia Ángela Burgos Díaz
Dra. Lucía Josefina Herrera López

De: MARÍA TERESA GOMEZ DUQUE <mtgd89@hotmail.com>

Enviado: lunes, 14 de agosto de 2023 14:03

Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PROCESO UNION MARITAL DE HECHO No.1100131100012019 00265 01 "SUSTENTACIÓN RECURSO APELACIÓN"

Dr. Buenas Tardes

REFERENCIA : PROCESO U.M.H. No.1100131100012019 00265 01
DEMANDANTE: MAGALY MANRIQUE MOLANO
DEMANDADO : JORGE ENRIQUE BUITRAGO RENDON (Q.E.P.D.)
HOY SUCESORES PROCESALES
" SUSTENTACION RECURSO APELACION"

=====

Me permito adjuntar memorial para ser agregado al proceso de la referencia

Así mismo doy cumplimiento a lo normado por el art.78 num.14 del C.G.P., concordante con el art.3º de la Ley 2213 del 13 de junio del 2023, copiando este memorial a las partes.

Cordialmente,

MARIA TERESA GOMEZ DUQUE
C. C. No.42.084.504 exp Pereira (Rlda)
T. P. No.108.530 exp C. S. J.
Calle 12 B No.6 – 21 Of.301
Teléfono: 3105636511
Correo electrónico: mtgd89@hotmail.com